



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANELA CARPIO VILLAGRÁS DE ORIHUELA contra la Resolución Viceministerial N° 000116-2026-VMPCIC/MC; el Informe N° 000910-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Expedientes N° 2026-0000314 y N° 2026-0017875, la señora Marianella Carpio Villagrás de Orihuela, en su condición de Presidenta del Comité de Administración Asentamiento Poblacional Cooperativa de Vivienda Nueva Fecia - (APCVNF), solicita y amplía el pedido de retiro de oficio de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del área poligonal que ocupa actualmente el asentamiento poblacional, el mismo que se encuentra superpuesto al Complejo Arqueológico Pillo – Socabaya, ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000116-2026-VMPCIC/MC de fecha 17 de abril de 2026, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, deniega el retiro de condición cultural;

Que, mediante Expediente N° 0067395-2026 de fecha 13 de mayo de 2026, la señora Marianela Carpio Villagrás de Orihuela (en adelante, la administrada) interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 000116-2026-VMPCIC/MC, alegando entre otros que: **(i)** la resolución impugnada ha aplicado artículos que no corresponden a la pretensión formulada (artículo V de la Directiva N° 0012023-VMPCIC/MC), los mismos que regulan los procedimientos del retiro de condición a pedido de parte; **(ii)** para los efectos del retiro formulado debe de aplicarse lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 6.1.1 y siguientes del artículo 6 de la Directiva citada, tomándose en consideración que dicho pedido tiene la finalidad de impulsar la actuación de oficio por parte de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, ello en conformidad con el flujograma del retiro excepcional total o parcial de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a bienes inmuebles prehispánicos (anexo 3 de la Directiva); y **(iii)** el Decreto Supremo N° 009-2022-MC, así como el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, son marcos legales que no alcanzan, por ser una población 100% formal y estar establecida de manera legal y además por contar con el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (CIRAS) desde el año de 1990;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;



Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 21 de abril de 2026, el recurso ha sido presentado el 13 de mayo de 2026;

Que, en cuanto a los alegatos **(i)** y **(ii)**, respecto a que en la resolución impugnada han aplicado artículos que no corresponden a la pretensión formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V de la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC, los mismos que regulan los procedimientos del retiro de condición a pedido de parte, debiéndose de impulsar de oficio la actuación de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal conforme lo prescribe el numeral 6.1.1 y siguientes de la misma Directiva, respecto de ello, cabe precisar que, mediante el Informe N° 000102-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC-HAH/MC y el Informe y N° 000082-2026-DSFL-DGPA-VMPCIC-HAH/MC, ambos de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, se concluye técnicamente que, para atender el requerimiento de retiro parcial de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del ámbito del Asentamiento Poblacional de Vivienda Nueva Fecia, resulta de aplicación efectivamente la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 00018-2023-VMPCIC/MC;

Que, además, precisa que el retiro constituye una medida de carácter excepcional que procede como resultado de la pérdida de uno o más de los valores culturales del bien inmueble prehispánico atribuible a factores naturales o antrópicos, de acuerdo a los resultados de las intervenciones arqueológicas o de las acciones de oficio a cargo del Ministerio de Cultura. Señala, además, que, la solicitud de parte, debe ser presentada por el titular de un proyecto de evaluación arqueológica o quién ostente legítimo interés respecto del área intervenida por el proyecto de evaluación arqueológica o por el titular de un rescate arqueológico, conforme lo dispone el numeral 5.2.1 del artículo V, Disposiciones Generales de la Directiva mencionada;

Que, asimismo, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.3 del artículo V de la Directiva, en el caso de los procedimientos de oficio, estos pueden ser iniciados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, como consecuencia del resultado de la conformidad de los informes de resultado de proyectos de evaluación arqueológica o proyectos de rescate arqueológico. En ese sentido, los procedimientos de retiro de condición a pedido de parte o de oficio, conforme lo prevé la Directiva N° 001-2023-VMPCIC/MC, derivan de una intervención arqueológica, cuyos resultados demuestran la pérdida de la condición cultural inicialmente establecida mediante la declaratoria y aprobación del plano de delimitación, lo cual no ha sido acreditado por la administrada;

Que, respecto a la afirmación que el Decreto Supremo N° 009-2022-MC, Decreto Supremo que dispone medidas de excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por



poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral, así como el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, son marcos legales que no alcanzan, por ser una población 100% formal y estar establecida de manera legal y además por contar con el CIRAS desde el año de 1990, conforme se señala en el Oficio N° 262-90-D-IRCA del 24 de setiembre de 1990, que indica la no existencia de restos arqueológicos en superficie en el ámbito de la Cooperativa de Vivienda Nueva Fecia, sobre el particular, dicha afirmación, no puede considerarse una prueba de que nunca hubo valores culturales en el ámbito de dicha cooperativa y por lo tanto no se considera un sustento para el inicio del procedimiento excepcional de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación al Complejo Arqueológico Pillo – Socabaya que incluye estructuras funerarias soterradas, ello en conformidad a que la certificación se ha emitido en superficie y no deviene de un proyecto arqueológico, conforme lo prevé la Directiva;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Carpio Villagrás de Orihuela contra la Resolución Viceministerial N° 000116-2026-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianela Carpio Villagrás de Orihuela contra la Resolución Viceministerial N° 000116-2026-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner la presente resolución en conocimiento del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y notificarla a la señora Marianela Carpio Villagrás de Orihuela acompañando copia del Informe N° 000910-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FATIMA SORAYA ALTABAS KAJATT
Ministra de Cultura